



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000049 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

**VISTO:** La Resolución Gerencial General Regional N°000354-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de septiembre del 2025, Expediente de Registro de Doc. N°2851696, de fecha 03 de octubre del 2025, Informe N°1411-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha de recepción 31 de diciembre del 2025, sobre recurso de apelación.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°000354-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de septiembre del 2025, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, sobre nulidad de oficio de la Resolución de Órgano Sancionador N°0004-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023.

Que, a través del Expediente de Registro de Doc. N°2851696, de fecha 03 de octubre del 2025, el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N°000354-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de septiembre del 2025, alegando que el 25 de julio del 2023, el ciudadano CPC. Yony Farfan Estrada, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), emitió el Informe de Precalificación N°001-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-ST-PAD, el cual sirvió como sustento directo para la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N°001-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 31 de julio del 2023, mediante la cual se apertura el procedimiento disciplinario en su contra; que la designación de dicho Secretario Técnico carece de validez legal, por haberse realizado en contravención del procedimiento especial establecido por la normativa vigente; así mismo refiere que de conformidad con los artículo 3° y 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000049 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

del Procedimiento Administrativo General, la validez de todo acto administrativo depende, entre otros requisitos esenciales, de haber sido emitido por una autoridad competente; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la resolución materia de apelación ha sido emitida el 19 de septiembre del 2023 y el recurso de apelación ha sido presentado por el administrado el 03 de octubre del 2023; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000049 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **24 FEB 2026**

El procedimiento administrativo recursivo, se advierte que el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, presente la **NULIDAD** de **OFICIO** de la Resolución del Órgano Sancionador N°0004-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, por considerar que el acto sancionador deriva de un procedimiento viciado de nulidad absoluta, al haber sido tramitado por autoridades incompetentes.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos, es de mencionar que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece que: "**Los administrado plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Que, el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO bajo comentario, señala que: "**Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**". Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismo que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.

Que, de acuerdo a la referida normativa, es de mencionar que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

Que, asimismo, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, del Expediente de Registro de Doc. N°2773412, de fecha 16 de Julio del 2025, presentado ante la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, se



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000049 -2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **24 FEB 2026**

advierte que el administrado JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO, pretende la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N°0004-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tumbes.

Que, respecto a ello, es necesario traer a colación el artículo 90° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que establece: "**La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El numeral de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal de Servicio Civil. (...)**"

Dentro de este contexto, el administrado debió presenta dentro del plazo de ley recursos que dispone el artículo 218° de la Ley N°27444, concordante con el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.

Que, ahora bien, con relación a la petición de nulidad de Oficio de la RESOLUCIÓN DE ORGANO SANCIONADOR N°004-2023/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-PAD, de fecha 04 de octubre del 2023, que esta solicitando el administrado, debe tenerse presente en primer lugar, que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; asimismo, la petición de nulidad de actos administrativos por parte de los administrado, **solo pueden invocarse mediante los recursos impugnativos, y dentro del plazo de ley**, que señala el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°0004-2019-JUS; en el presente caso, la resolución materia de nulidad ha sido notificada al administrado el día 21 de enero del 2023, conforme lo señala el recurrente en su recurso de apelación.

Que, de acuerdo a la normativa vigente, es de señalarse que la nulidad de oficio **constituye una prerrogativa** de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez de un acto administrativo viciado, aun cuando haya quedado consentido, siempre y cuando este haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que está, es unida y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley N°27444, que a la letra reza: "**La autoridad de**



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000049-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esta sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario".

Que, según lo afirmado por MORON URBINA, "La potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto sino el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico ex officio o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

En este contexto, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesta por el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N°000354-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de septiembre del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N°1411-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha de recepción 31 de diciembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JOSE FRANCISCO COSTA CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial General Regional N°000354-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 19 de septiembre del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL 000049-2026/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 24 FEB 2026

**ARTICULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento del interesado y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Mg. Abg. Adler Danilo Calle Castillo  
GERENTE GENERAL REGIONAL